

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JUSTO HERNANDEZ TORRES
Demandante:
500013110002-2010-00934-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la heredera **DORIS HERNANDEZ** contra el auto del 3 de diciembre de 2021 que accedió al pago de los honorarios al Partidor con los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales para este proceso, respecto a lo adeudado por los herederos **FABIAN, LUZ STELLA, DISNEY, FLOR ELBA y HENRY HERNANDEZ RICO**, por solicitud expresa de éstos; además de la heredera **YOLANDA HERNANDEZ** quien no se opuso a tal decisión.

La recurrente manifiesta que su recurso está orientado a obtener la revocatoria del auto censurado, y en su lugar se disponga corregir y notificar nuevamente el auto en el que se relaciona la providencia que negó la apelación y, ordenar a los secuestres rendir cuentas. Considera muy sospechoso el interés en la agilidad del procedimiento para el pago de exagerada suma de dinero señalada como honorarios del auxiliar de la justicia. Hace referencia a la negación de la concesión de la apelación de la sentencia aprobatoria de la partición, la negación de la reposición y la expedición de copias para acudir en queja, como actuaciones dolosas del juzgado porque al resolver se indicó un proceso diferente a éste, haciendo caer en error a los sujetos procesales. Considera que el juzgado no puede disponer de esos dineros porque al parecer son de frutos y se ignora las cuentas que han debido rendir los secuestres, además que existe una serie de impuestos aún no cancelados. Termina reiterando la revocatoria del auto atacado, entre otros aspectos.

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JUSTO HERNANDEZ TORRES
Demandante:
500013110002-2010-00934-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La apoderada de la heredera **YOLANDA HERNANDEZ** oportunamente se pronuncia, y en primer lugar solicita la compulsas de copia al Consejo de la Judicatura considerando que lo único que busca la apoderada recurrente con este recurso es dilatar un proceso que se encuentra debidamente terminado, faltando así a la lealtad que se debe a la justicia. Dice no entender la oposición al pago de los honorarios con los frutos causados y consignados cuando fueron los mismos herederos quienes manifestaron libremente que con los dineros que les correspondía se cancelaran, y ella no representa a esos herederos. Refiere que su representada, aunque guardó silencio, no se opuso y ahora con este escrito lo ratifica. Expone que conforme al mandato legal cuando la partición no es objetada se profiere sentencia de plano y esta no es apelable, por ello, plantea que insistir con innumerables recursos se incurre en falta contra la administración de justicia, y más adelante se aduce, que, si lo pretendido es la apelación de los honorarios, esta tampoco es la vía, aclarando que debió acudir a la objeción, la que no se presente dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se observa que no le asiste razón alguna a la recurrente para solicitar la revocatoria del proveído que dispuso acceder al pago de los honorarios señalados al Partidor, y por consiguiente no está llamado a prosperar el recurso elevado, y así se declarará.

En efecto, se tiene al respecto que los herederos **FABIAN, LUZ STELLA, DISNEY, FLOR ELBA y HENRY HERNANDEZ RICO** expresa y voluntariamente con memorial del 22 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término concedido para que se pronunciaran a la solicitud del Partidor, pidieron al juzgado que, con los dineros existentes, producto de los frutos causados por los bienes sucesorales, fuera cancelada esta acreencia, a la cual el despacho accedió ordenando lo pertinente, incluyendo también en el pago los honorarios adeudados por la heredera **YOLANDA HERNANDEZ**.

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JUSTO HERNANDEZ TORRES
Demandante:
500013110002-2010-00934-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Respecto de la heredera **DORIS HERNANDEZ RICO**, se aclaró que debido a la oposición que a tal aspecto ha venido presentando, no se incluyó.

Es evidente que, si de afectación se trata, lo dispuesto en el auto censurado no contiene en absoluto vulneración alguna a la recurrente, y como lo señala la apoderada de la heredera **YOLANDA HERNANDEZ**, la heredera **DORIS HERNANDEZ RICO** o su apoderada, no los representa, por lo que no estaría legitimada para elevar reparo alguno, máxime si ya ha obtenido respuesta clara y suficiente en el iter procesal en las decisiones proferidas al resolver los varios recursos que en el mismo sentido ha impetrado, acerca de que legalmente sólo es viable mediante objeción hacer reparos a la fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia (inc. 2º, art. 363 C.G.P.), habiéndose dejado vencer dicha oportunidad, y a su vez, no ser susceptible de apelación la sentencia que aprueba la partición cuando ésta no ha sido objetada (núm. 2º, art. 509 C.G.P.), lo que abiertamente aconteció en el caso concreto, situaciones no achacables al despacho, sino a la responsabilidad misma de togada que no actuó oportunamente, y desde luego, su insistencia se halla en los límites de la falta de lealtad y buena fe de que trata el núm. 1º del art. 78 ibídem, por ello que se hará un llamado de atención al respecto.

Se observa que posteriormente la heredera recurrente, por intermedio de su apoderada, también solicita el pago de los honorarios al partidador con los dineros de la sucesión, por tanto, se colige menos seriedad e interés en lo pretendido con el recurso.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado, y no se concederá el recurso de alzada por no ser susceptible del mismo, pues no está enlistado en el art. 321 del C.G.P. ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, META,

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JUSTO HERNANDEZ TORRES
Demandante:
500013110002-2010-00934-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto.

TERCERO: Llamar la atención a la heredera **DORIS HERNANDEZ RICO** y a su apoderada para que en lo sucesivo procedan con lealtad y buena fe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quedan resueltos los autos.

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca42bba9810488e8817d6df58ec90875e8c46a1aac54791d1c8d78d5e66c660e**

Documento generado en 07/02/2022 09:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>